



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 631304003001-2023-00135-00
Auto Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.0561

ASUNTO

1

Pasamos a resolver las solicitudes de medida cautelar y de requerimiento a bancos; a pronunciarnos sobre el intento de notificación al demandado, sobre el reconocimiento de personería y a tener como notificado por conducta concluyente al señor Juan Manuel Gutiérrez Vega. Además, requeriremos al apoderado del demandante para que explique qué quiere cuando pide que se aplique el art. 317 del C.G.P. que trata del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente según los art. 588, 593 y 599 del C.G.P. se decretará el embargo del crédito pedido.

Revisado el expediente, encontramos que los bancos Davivienda, AV Villas, Caja Social y Agrario de Colombia no han dado respuesta a la medida cautelar decretada, relacionada con esas entidades.

En cuanto al intento de notificación aportado, tenemos que la citación fue dirigida a una dirección física, pero en ella se hicieron las advertencias establecidas en la ley 2213 de 2022. En consecuencia tal notificación es manifiestamente improcedente; por ello será rechazada; sin embargo, como el demandado constituyó apoderado para que lo represente se reconocerá personería al togado y, de conformidad con el inc. segundo del art. 301 del C.G.P., se tendrá al demandado como notificado por conducta concluyente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y de todas las providencias dictadas en el proceso, a partir del día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR el **EMBARGO** del crédito en cobro dentro del proceso ejecutivo promovido por Juan Manuel Gutiérrez Vera contra Pedro Alonso Suarez Osma que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá bajo radicado 2023-00332. Medida que se **LIMITA** a \$ 73.500.000.

Por secretaria **LÍBRESE** oficio con las advertencias el núm. 4 del art. 593 del G.C.P.

Segundo: REQUERIR a los bancos Davivienda, AV Villas, Caja Social y Agrario, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, nos informen sobre la efectividad de la medida cautelar que les fue comunicada a través de oficio nro. 437 del 16 de mayo de 2023.

Por secretaría **LÍBRESE** oficio.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Tercero: RECHAZAR de plano el intento de notificación hecho al demandado.

Cuarto: RECONOCER personería al doctor Álvaro Rivera Correa, para actuar en nombre del señor Juan Manuel Gutiérrez Vega.

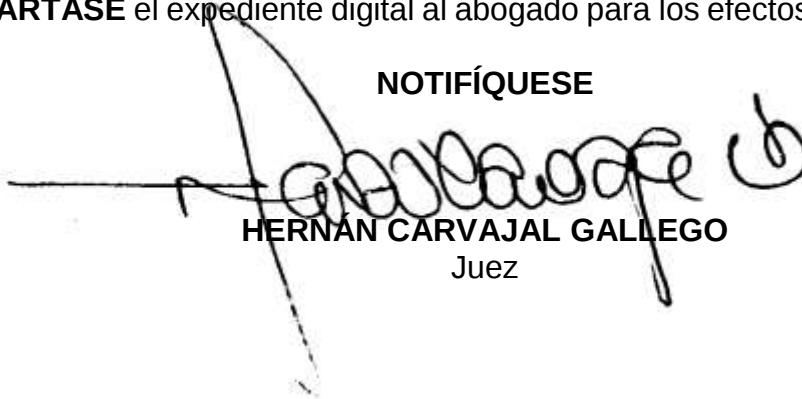
Quinto: TENER al señor Gutiérrez Vega, como notificado por conducta concluyente a partir del día en que se notifique este auto de todas las providencias que se han dictado en el proceso, incluyendo el mandamiento de pago.

Sexto: INFORMAR al demandado que el término de 3 días destinado a solicitar copias de la demanda y sus anexos corre a partir de la notificación del presente auto, y, el termino simultaneo de 5 días para pagar y 10 para excepcionar correrá a partir del día siguiente al del vencimiento del otorgado para solicitar las copias.

Séptimo: REQUERIR al apoderado del demandante para que nos clarifique su solicitud de dar aplicación al inc. tercero del art. 317 del C.G.P.

COMPARTASE el expediente digital al abogado para los efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc7e668ee1ec088050585860b7f3d900043bbb1c8d9515830df618b068d5406**

Documento generado en 09/05/2024 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>